

AUTO N. 01899
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el **23 de junio de 2011** a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT**, identificado con matrícula mercantil **No. 1217528**, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3** ubicada en el predio (Chip AAA0011ZEMR), e identificada con nomenclatura urbana **avenida carrera 14 No. 15 - 47 sur** de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., cuyos resultados quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 13511 de 15 de octubre de 2011 (2011IE131417)**.

Con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el **14 de mayo de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT**, identificado con matrícula mercantil **No. No. 1217528**, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3** ubicada en el predio (Chip AAA0011ZEMR) en la dirección **Avenida Carrera 14 No. 15 - 47 Sur** de la localidad de Antonio Nariño, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 6672 de 12 de julio de 2019 (2019IE157290)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia, de las visitas practicas realizadas el 23 de junio de 2011 y el 14 de mayo de 2019, así como la evaluación de actividades de control y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y

distribución de combustible, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió los **Conceptos Técnicos 13511 de 15 de octubre de 2011 (2011IE131417)** y **6672 de 12 de julio de 2019 (2019IE157290)**, en los cuales se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13511 de 15 de octubre de 2011 (2011IE131417):

“(…)

5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Obligaciones del generador de residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral	<i>Incumple</i>	No garantiza la gestión de los Respel
b) Cuenta con Plan de gestión documentado: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente	<i>Incumple</i>	No cuenta con PGIRESPEL
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada	<i>Incumple</i>	No esta identificada
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados	<i>Incumple</i>	No se encuentran empacados, ni etiquetados
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad)	<i>Incumple</i>	No presentaron hojas de seguridad
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007	<i>Incumple</i>	No se encuentra registrado
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados	<i>Incumple</i>	No se han efectuado capacitaciones
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames	<i>Incumple</i>	No cuenta con plan de contingencia
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final	<i>Incumple</i>	No cuenta con certificaciones
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento	<i>Incumple</i>	No se presentó el plan de traslado
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	<i>Incumple</i>	No se presentan

5.2.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

En la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ROOSVELT** se generan residuos tales como material impregnado con hidrocarburos y grasas, luminarias fluorescentes, clasificados como peligrosos según el Decreto 4741 de 2005, a los cuales no se les garantiza la gestión, puesto que se entregan a la empresa LIME S.A. ESO, la cual no cuenta con licencia ambiental para esa actividad

(…)

5.3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

En la visita técnica a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ROOSVELT** efectuada el día 23/06/2011 se evidenció que los pisos del área de distribución están elaborados en lozas de concreto que se encuentran fracturadas y presentan grietas profundas la cual no garantiza la protección al recurso suelo e hídrico subterráneo.

De igual manera al verificar el agua subterránea contenida en los pozos de monitoreo **se encontró que en el pozo No 3, costado sur accidental de la estación de servicio, EXISTE la presencia de producto en fase libre.**

De la misma forma la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ROOSVELT** en las islas y el área de distribución no cuenta con una estructura de protección contra la lluvia o canopy.

(...)

5.3.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.3.3.1 RESOLUCIÓN 1170/97

	OBLIGACIÓN	CONCEPTO
Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo	No
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (parágrafo 1)	No
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (parágrafo 2)	No
Cajas de Contención (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en	No

	<i>las conexiones de las bombas sumergibles</i>	
<i>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</i>	<i>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas (parágrafo)</i>	<i>No presenta certificado</i>
<i>Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)</i>	<i>Se instalaron tanques de almacenamiento usado con anterioridad</i>	<i>No</i>
	<i>Presentó la garantía o certificación del fabricante</i>	<i>No</i>
	<i>Presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie</i>	<i>No</i>
<i>Sistema de detección de fugas (artículo 21)</i>	<i>Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (parágrafo 2)</i>	<i>No</i>
	<i>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado</i>	<i>No</i>
<i>Plan de Emergencia (artículo 32)</i>	<i>Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos</i>	<i>No</i>
<i>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible</i>	<i>Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustibles</i>	<i>No</i>

5.3.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

5.3.4.1 Requerimiento 2246 del 2006

Requerimiento 2246 del 2006		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo, el cual contemple como mínimo los siguientes aspectos: características técnicas de construcción, perfil de</i>	<i>No ha presentado el estudio hidrogeológico</i>	<i>No</i>

suelos, niveles freáticos y direcciones de flujo		
Acreditar la implementación de los programas de prevención y de capacitación en atención a emergencias según los planes existentes para el establecimiento	No ha implementado programas de prevención y capacitación	No
Informar sobre las condiciones de abandono parcial o definitivo de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible enterrados y que se encuentran inactivos	No ha informado sobre las condiciones de los tanques inactivos	No
Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias el subsuelo.	No ha implementado las obras	No
Realizar y presentar pruebas de hermeticidad recientes al sistema de almacenamiento y conducción de combustibles. En un término no superior de 30 días calendario	No ha presentado pruebas de hermeticidad	No

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De conformidad con el (Capítulo II de la Resolución SDA No. 3957 de 2009) la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ROOSVELT vierte aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado y NO CUENTA con el respectivo registro de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
En la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ROOSVELT se generan residuos tales como material impregnado con hidrocarburos y grasas, luminarias fluorescentes, clasificados como peligrosos según	

el Decreto 4741 de 2005, a los cuales no se les garantiza la gestión, puesto que se entregan a la empresa LIME S.A. ESP, la cual no cuenta con licencia ambiental para esa actividad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO ROOSVELT, no ha dado cumplimiento a la Resolución 1170 del 97 dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los pisos del área de distribución de la EDS presentan grietas y no garantizan el control de la contaminación de los suelos. • No cuenta con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores. • No presenta certificado para los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles. • No presenta certificación de los tanques de almacenamiento de combustibles. • No ha presentado pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de forma anual. • No ha presentado el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo. • Considerando que existe contaminación en el pozo de monitoreo ubicado en la zona sur – occidental de la estación de servicio y en cumplimiento del Decreto 321 de 1999 debe implementar un programa de remediación. <p>De igual manera no ha dado cumplimiento al requerimiento 2246 del 2006</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 06672 de 12 de julio de 2019 (2019IE157290).

"(...)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no incluye cronograma de actividades, no hace seguimiento de indicadores, no señala contenedores de RESPEL, no presenta evidencia de entregar hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los actores de la cadena de transporte, no reporta todos los años	No cumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	<i>en el registro del IDEAM, presenta PDC para RESPEL incompleto y no presenta certificados de gestión final para todos los RESPEL identificados en el PGIRESPEL.</i>	
<i>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</i>	<i>No se incluye cronograma de actividades en el componente</i>	<i>No cumple</i>
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>	<i>Dentro del PGIRESPEL presentado se incluye sistema de indicadores para seguimiento y evaluación del plan, sin embargo, no se actualiza.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</i>	<i>No se incluye cronograma de actividades para la ejecución del plan</i>	<i>No cumple</i>
<i>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i>		
<i>La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.</i>	<i>El área se encuentra señalizada y corresponde a la clasificación del riesgo principal, sin embargo, no hay etiquetado en los contenedores.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Cuenta con pictogramas de seguridad.</i>	<i>El área se encuentra señalizada y cuenta con pictogramas de seguridad, sin embargo, no hay etiquetado en los contenedores.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al Respel.</i>	<i>El área se encuentra señalizada acorde con el código de clasificación, sin embargo, no hay etiquetado en los contenedores.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.</i>	<i>El usuario no presentó evidencia de haber entregado las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los demás actores de la cadena de transporte.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel</i>	<i>El usuario no presentó evidencia de verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.</i>	<i>No cumple</i>
<i>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.</i>		
<i>¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?</i>	<i>2011, 2013, 2014, 2017, no reportó 2012, 2015, 2016 y 2018</i>	<i>No cumple</i>
<i>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan</i>		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	El PDC, para atender eventualidades relacionadas con RESPEL no define los recursos necesarios para su ejecución	No cumple
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		No cumple
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	El usuario no ha presentado certificación de la gestión final de pistolas y mangueras, luminarias y RAEES.	No cumple
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	2017.	No cumple
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	El usuario no reporta el gestor externo para pistolas y mangueras, luminarias ni RAEES por lo que se desconoce si cuentan con licencia ambiental para su respectiva gestión.	No cumple

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Requerimiento 2012EE013098 del 26/01/2012	
Obligación	Observación
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados, para lo cual deberá contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos y/o Desechos Peligrosos – PGIRESPEL, elaborado bajo los lineamientos presentes en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, este deberá ser presentado en las visitas de control efectuadas por esta secretaría	El usuario cuenta con PGIRESPEL, sin embargo, debe ser ajustado de acuerdo a la indicado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico
Gestionar de forma inmediata la entrega de material impregnado con hidrocarburos y grasas, luminarias fluorescentes como cualquier otra sustancia considerada como RESPEL con empresas autorizadas para la disposición final de RESPEL.	A pesar que durante el desarrollo de la visita técnica no se evidenciaron RESPEL almacenados en el área destinada para esta actividad, solamente presentó certificaciones de gestión para el año 2017, por lo que no hay evidencia que todos los RESPEL hayan sido gestionados con empresas autorizadas para la disposición final adecuada.
El tiempo para el almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder los doce (12) meses.	El usuario indica que almacena residuos peligrosos en sus instalaciones por un periodo de 24 meses.

<i>Requerimiento 2012EE013098 del 26/01/2012</i>	
Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	<i>El usuario presentó certificaciones de disposición final solamente para el año 2017.</i>

(...)

4.2.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución 1170 de 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	En el expediente y sistema de información de la entidad no se evidencia este soporte. Adicionalmente, no fue presentado durante las visitas.	No cumple
Protección contra filtraciones (artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	Dado que se encontró producto en fase libre, iridiscencia y olor a hidrocarburo en los pozos, no se garantiza que los tanques de almacenamiento y sistemas de conducción prevengan infiltración al suelo. Adicionalmente, el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers.	No cumple
La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Se desconoce la profundidad de cada uno de los pozos y la cota fondo de los tanques por lo que no es posible evaluar el cumplimiento de la profundidad mínima de pozos.		No cumple
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso)	El usuario no ha presentado evidencia que los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible garanticen la doble contención.	No cumple

	<p>deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.</p> <p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</p>	<p>El usuario no ha presentado evidencia que los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible estén certificados como resistentes químicamente a combustibles.</p>	<p>No cumple</p>
<p>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</p>	<p>Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles</p>	<p>El usuario presentó pruebas de hermeticidad de tanques realizadas el día 15/01/2019 con resultados satisfactorios, sin embargo, se desconoce si se han realizado pruebas de hermeticidad anteriormente como lo establece la norma y los resultados de las mismas.</p>	<p>No cumple</p>
	<p>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p> <p>En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y</p>	<p>El usuario informa que lleva control de inventario digital, sin embargo no fue presentado.</p>	<p>No cumple</p>

	reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).		
Reportes de derrames (artículo 25)	Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afin, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).		
Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o emergencias que causen daños o deterioro ambiental.		El usuario no ha reportado fugas de más de 50 galones, sin embargo, teniendo en cuenta que desde el año 2011 se evidenció producto en fase libre en un pozo y no se ha determinado la fuente, no es posible asegurar que no haya ocurrido una fuga de tal magnitud.	No cumple
La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.			
Estacionamientos (artículo 33)	Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA (hoy SDA). En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante el desarrollo de las visitas técnicas se evidenció que el usuario permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles (Ver foto 23)	No cumple

4.2.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Requerimiento 2012EE013098 del 26/01/2012	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en la zona suroccidental de la EDS el usuario deberá implementar de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos	El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.

<i>Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Identificar la naturaleza del producto encontrado</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Realizar una valoración del área y recursos afectados</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Identificar las rutas potenciales de exposición</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertada previamente con la Secretaria Distrital de Ambiente, es de aclarar que las perforaciones a realizar deberán tener como referencia el pozo de monitoreo 3 (ubicado diagonal a la isla 2) y la dirección del flujo de agua (sentido sur oriente)</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar la cual deberá ser presentada a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programa de monitoreo</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>
<i>Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo, el cual contemple como mínimo los siguientes aspectos: características técnicas de construcción, perfil de suelos, profundidad, niveles freáticos y direcciones de flujo</i>	<i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i>

<p><i>Acreditar la implementación de los programas de prevención y de capacitación en atención a emergencias según los planes existentes para el establecimiento</i></p>	<p><i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i></p>
<p><i>Informar sobre las condiciones de abandono parcial o definitivo de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible enterrados y que se encuentran inactivos</i></p>	<p><i>El usuario no presentó respuesta ni evidencia de cumplimiento.</i></p>
<p><i>Realizar y presentar pruebas de hermeticidad recientes al sistema de almacenamiento y conducción de combustibles</i></p>	<p><i>El usuario presentó pruebas de hermeticidad de tanques realizadas el día 15/01/2019 con resultados satisfactorios, sin embargo, se desconoce si se han realizados pruebas de hermeticidad anteriormente como lo establece la Resolución 1170 de 1997 y los resultados de las mismas.</i></p>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p>No</p>
<p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT incumple con los literales a, b, d, e, f, h del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.</i></p> <p><i>Adicionalmente no presenta información que evidencie el cumplimiento frente al literal i, k.</i></p> <p><i>Por otra parte, fuera del área de almacenamiento temporal de RESPEL se encontraron canecas metálicas con borras en su interior, a la intemperie y sin dique para contención de posibles derrames, y dentro del área de almacenamiento temporal de RESPEL no se encontraron residuos para disponer ni contenedores de los mismos.</i></p> <p><i>Finalmente, no atendió en su totalidad a lo requerido mediante oficio 2012EE013098 del 26/01/2012 en materia de RESPEL.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p><i>De acuerdo con el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p>	

- *Artículo 33: Dado que durante el desarrollo de las visitas técnicas se evidenció que el usuario permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles.*

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones:

- *Artículo 5: Dado que no presentó prueba hidrostática de arranque de los tanques de almacenamiento de combustible.*
- *Artículo 6: Debido a que se encontró producto en fase libre, iridiscencia y olor a hidrocarburo en los pozos, no se garantiza que los tanques de almacenamiento y sistemas de conducción prevengan infiltración al suelo.*

Adicionalmente, el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers.

- *Artículo 9: Debido a que se desconoce la profundidad de cada uno de los pozos y la cota fondo de los tanques por lo que no es posible evaluar el cumplimiento de la profundidad mínima de pozos.*
- *Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención, así como resistencia química a productos combustibles en elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible.*
- *Artículo 21: Debido a que aunque el usuario presentó pruebas de hermeticidad de tanques realizadas el día 15/01/2019 con resultados satisfactorios, se desconoce si se han realizado pruebas de hermeticidad anteriormente como lo establece el parágrafo 1 del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.*

Adicionalmente, no presentó control de inventarios de los últimos 12 meses.

- *Artículo 25: Dado a que aunque el usuario no ha reportado fugas de más de 50 galones, es importante tener en cuenta que desde el año 2011 se evidenció producto en fase libre en un pozo y no se ha determinado la fuente, por lo que no es posible asegurar que no haya ocurrido una fuga de tal magnitud.*

Por otra parte, durante el desarrollo de la visita técnica del 14/05/2019, se informó que se realizó fibrado de tanques, sin embargo, no se presentó evidencia de dichas actividades.

Finalmente, el usuario no atendió la totalidad de lo requerido mediante oficio 2012EE013098 del 26/01/2012, dado que no implementó MTEAR ni realizó ninguna otra de las actividades de investigación requeridas, adicionalmente no ha informado acerca de las condiciones de los tres tanques enterrados evidenciados durante visita técnica del concepto técnico 9064 del 01/11/2005.

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

El concepto técnico 9064 del 01/11/2005 indica que durante la visita técnica se evidenciaron 3 tanques operativos y 3 inactivos, por lo que posteriormente, el concepto técnico 5112 del 13/06/2006 requiere al usuario mediante oficio 2006EE39731 del 04/12/2006 para que informe sobre las condiciones de

abandono de los 3 tanques enterrados, sin embargo, el usuario no presenta respuesta. Es importante resaltar que a la fecha se desconoce el destino de dichas unidades inactivas así como la fuente de producto en fase libre evidenciado desde el año 2011. Se recuerda que el numeral 5.4.1 “Cierre y Desmantelamiento” de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del MADS, indica frente a abandono de tanques en el sitio “Los tanques siempre deben extraerse, salvo en sitios en los que se encuentra cerca a cimentaciones de edificaciones y otros tanques de servicio que pueden resultar afectados por la excavación y posibles deslizamientos de tierra en la zona, previo concepto de la autoridad ambiental a la que se le enviará un mapa de ubicación del tanque abandonado”.

En la visita técnica realizada el 23/06/2011, plasmada por el Concepto Técnico 13511 de 2011, se evidenció producto en fase libre en el pozo ubicado en el costado sur occidental de la estación de servicio, por lo que mediante requerimiento 2012EE013098 de 26/01/2012 se solicita adelantar el Manual Técnico para la Ejecución de análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburo (MTEAR) y de superar los límites, presente plan de remediación conforme establece dicho manual, sin embargo, el usuario no generó respuesta alguna.

Finalmente, el día 20/06/2018 se evidenció que en dos (2) pozos se presenta producto en fase libre (PO1 y PO5), tres presentan (3) iridiscencia (PO2, PO3 y PO4), uno (1) seco (PO7) y uno (1) sin evidencia fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo (PO6). El día 14/05/2019 se encontró que el PO1 evidenció olor a hidrocarburo, PO2, PO3, PO5, PO6 Y PM1 evidenciaron iridiscencia y olor a hidrocarburo, el PO4 evidenció una lámina de producto en fase libre, iridiscencia y olor a hidrocarburo, y el PO7 evidenció lodo con iridiscencia y olor a hidrocarburo.

El usuario no ha informado acerca de investigación o remediación alguna.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	PO4
IRIDISCENCIA	PO2, PO3, PO5, PO6, PO7 Y PM1
OLOR A HIDROCARBURO	PO1

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos **13511 de 15 de octubre de 2011 (2011IE131417)** y **6672 de 12 de julio de 2019 (2019IE157290)**, en el cual se señalan unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

DECRETO 4741 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

RESOLUCIÓN 1170 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1997

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

Artículo 7°.- Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación. E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente

diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

DECRETO 1076 DE 2015

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Así las cosas, se indica que una vez analizados los **Conceptos Técnicos 13511 de 15 de octubre de 2011 (2011IE131417)** y **6672 de 12 de julio de 2019 (2019IE157290)** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT**, identificado con matrícula mercantil **No. 1217528**, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**

- No garantizar la gestión y manejo integral de los RESPEL, al no incluir el cronograma de actividades, no hacer seguimiento de indicadores, no señalar los RESPEL, no presentar la evidencia de entregar hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los actores de la cadena de transporte, no reportar al IDEAM el manejo de RESPEL, no presentar certificaciones de gestión final.
- No contar con el cronograma de actividades en el componente PGIRESPEL, no actualizar el PGIRESPEL ni actualizar el cronograma de actividades para la ejecución del plan
- No identificar la peligrosidad de los desechos
- No entregar las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los demás actores de la cadena de transporte, ni verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega RESPEL
- No encontrarse registrado como generador de residuos o desechos peligrosos
- No realizar capacitaciones para el manejo de residuos
- El Plan de Contingencia no define los recursos necesarios para su ejecución
- No tener certificaciones de la gestión final de pistolas y mangueras, luminarias y RAES ni presentar el certificado del año 2017
- No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control en caso de traslado
- No presentar las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final

- Las áreas superficiales susceptibles de recibir hidrocarburos, no están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo
- El área de la estación de servicio no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control
- No se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles
- Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, no previenen ni impiden el escape o filtración de su contenido al suelo
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos de combustibles no están certificados como resistente químicamente a combustibles
- No se instalaron tanques de almacenamiento usado con anterioridad, ni se garantiza la profundidad mínima de 1 m.
- No presentó la garantía o certificación del fabricante
- No presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie el 23 de junio de 2011
- No llevar inventario digital de los combustibles
- Los inventarios no presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado
- No se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos
- No remitió el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo
- No implementó programas de prevención y capacitación para atención a emergencias según los planes existentes para el establecimiento
- No informar sobre las condiciones de los tanques inactivos
- No haber implementado las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicios, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos
- No presentar pruebas de hermeticidad
- Verter aguas residuales no domesticas a la red pública de alcantarillado

- Por funcionar sin registro de vertimientos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.
- Por entregarle los residuos generados a la empresa LIME S.A E.S.P., la cual no cuenta con licencia, permiso o autorización para ello.
- No entregar las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los demás actores de la cadena de transporte, ni verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega RESPEL
- No etiquetar los contenedores, ni tener pictogramas de seguridad en los residuos o desechos peligrosos que se generan.
- No actualizar la información ante la autoridad competente durante los años 2012, 2015, 2016 y 2018
- Permitir el parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3** ubicada en el predio (Chip AAA0011ZEMR), e identificada con nomenclatura urbana **avenida carrera 14 No. 15 - 47 sur** de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con **NIT. 830.017.822-3**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT**, identificado con matrícula mercantil **No. 1217528**, ubicada en el predio (Chip AAA0011ZEMR), e identificada con nomenclatura urbana **avenida carrera 14 No. 15 - 47 sur** de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con **NIT. 830.017.822-3**, en la calle 72 No. 9 - 55 oficina 1003 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. – Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 13511 de 15 de octubre de 2011 (2011IE131417)** y **6672 de 12 de julio de 2019 (2019IE157290)**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1219**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

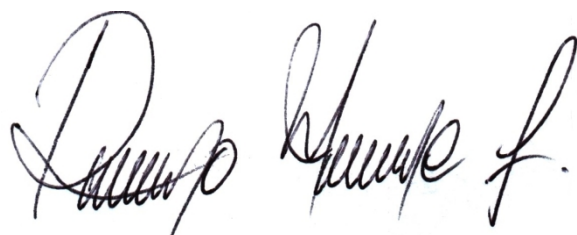
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

13/04/2023

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

Aprobó:

Firmó:

Página 27 de 28

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

*Expediente: SDA-08-2021-1219
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*